



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO CUATRO DE VALENCIA

SENTENCIA N° 107

En Valencia 2 de Abril 2007

NOTIFICADA AL PROCURADOR
25 ABR. 2007

Vistos por mí D^a JULIA DE LA ASUNCIÓN SORIANO, Magistrado-Juez en sustitución, el presente Recurso Contencioso Administrativo Procedimiento Ordinario 43/05, promovido por el procurador Don Jorge Castello Navarro en representación de Don Fernando Alfonso de Molina contra la Consellería de Industria de la Generalidad Valenciana, representada por el letrado de la Generalidad Valenciana y contra el Colegio Oficial de Ingenieros de Minas de Levante, representado por el procurador Don Jose Luis Medina Gi, ha dictado la siguiente

NOTIFICADA AL PROCURADOR
25 ABR. 2007

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto recurso contencioso administrativo y seguido por los trámites previstos en los arts. 45 y siguientes de la ley 29/1998 de 13 de Julio, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verifíco mediante escrito en el que solicitaba se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso, anule, revoque y deja sin efecto la Resolución recurrida. Así como lo anterior que confirma, por contrarias al ordenamiento jurídico, declarando de forma expresa, la competencia e indoneidad del Sr Alfonso de Molina como Ingeniero de Minas colegiado, para la firma del citado proyecto técnico específico de instalación receptora de gas, como técnico competente para su redacción, firma y desarrollo y, en consecuencia la procedencia de su admisión a trámite y aceptación y demás pronunciamientos favorables.

SEGUNDO: La Administración demandada, Generalidad Valenciana contestó a la demanda oponiéndose y solicito se dicte sentencia desestimando el recurso con todos los pronunciamientos favorables a esta Administración.

TERCERO: Por la codemandada, Colegio Oficial de Ingenieros de Minas, personada en el procedimiento, una vez precluido el trámite de contestación a la demanda, solicitó en trámite de conclusiones, se dicte sentencia por la que estimando el recurso se anulen las Resoluciones impugnadas, reconociendo la competencia técnica y legal de los Ingenieros de Minas para redactar, suscribir y dirigir este tipo de proyectos.



PAPEL DE OFICIO



CUARTO: No acordado el recibimiento del pleito a prueba y cumplimentado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencias por el cúmulo de asuntos pendientes que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: de interponerle presente recurso contra la Resolución del Rector General de Seguridad Industrial y Consumo de la Consejería de Empresa, Universidad y licencia de la GV de fecha 15 de noviembre de 2004, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por la actora contra la Resolución del Director Territorial de Industria Comercio y Turismo de fecha 21 de abril 2004, por el que se deniega la competencia del demandante como Ingeniero de Minas para la firma de un proyecto de Instalación de gas natural, para Sala de Calderas y Cocinas, en edificio comercial de El Corte Inglés.

SEGUNDO: Plantea el recurrente, como fundamentos de su impugnación que es Ingeniero de Minas del Colegio de Minas del Centro, y como tal, habilitado no solo para ejercer profesionalmente las funciones especificadas de su especialidad de titulación, sino cualesquiera otras relacionadas con su nivel académico de estudios y materias recibidos para su titulación. En fecha 1 de abril de 2004, por la mercantil "El Corte Inglés S.A." se presentó en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, solicitud de aprobación para la instalación y puesta en funcionamiento de una instalación receptora de gas para un edificio comercial de la entidad, presentando el correspondiente Proyecto Técnico, redactado y firmado por el actor como Ingeniero de Minas y visado por el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas de España. La citada solicitud de aprobación junto con el proyecto fue admitido sin oposición alguna por la Administración pública.

No obstante y ante el retraso en la aprobación de la solicitud, la entidad interesada presentó una nueva solicitud en fecha 4 de mayo de 2004 acompañando el mismo proyecto de instalación pero suscrito por D Javier Gutiérrez Sánchez, Ingeniero Técnico Industriales de Madrid. Mantiene la actora, la conformidad del Proyecto redactado por el actor, cuya aprobación supuso una homologación de la instalación ya ejecutada y en consecuencia la capacidad técnica y profesional del recurrente para la redacción, firma y ejecución de estos Proyectos específicos, por lo que



debe entenderse no conforme a derecho la Resolución impugnada que resolvió denegarle la competencia para firmar el citado proyecto, por contravenir lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de marzo de 1934, que posibilitaba la firma de proyectos pertenecientes a los Cuerpos de Ingenieros de Minas e Industriales, siendo un derecho específico que debe ser respetado por la Administración pública, así como la normativa aplicable que no atribuye de forma exclusiva y excluyente dicha actividad a profesionales titulados en rama de ingeniería.

La Administración demandada, se opone a la impugnación alegando, tras la cita y exposición de copiosa Jurisprudencia que entiende aplicable, que el proyecto aprobado por la Administración recoge diferencias sustanciales respecto al proyecto redactado por le recurrente, enunciándolas con remisión a los proyectos, y concluye que el resto de las alegaciones con lo alegado por la Administración, quedan totalmente desvirtuadas.

TERCERO: De lo expuesto se desprende que es objeto del presente recurso determinar si los Ingenieros de Minas y en concreto el recurrente, ostentan competencia profesional para la firma de su Proyecto de instalación de gas natural, como el contemplado en el supuesto de autos. Cuestión sobre la que se ha de precluir que la calificación o competencia profesional inadmitida por la Administración en nada afecta a la cualificación profesional invocada por la ahora.

Así, en la presente resolución se ha de partir de un hecho de especial relevancia y no controvertido en la presente litis, como lo demuestra el contenido del escrito de contestación a la demanda, y que no es otro, que la falta de una norma expresa que de forma exhaustiva delimite las competencias profesionales de las distintas ingenierías.

La Resolución impugnada se fundamenta en que la Orden de 17 de Diciembre de 1985 por la que se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gases combustibles, y la Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras, establece en el apartado 3.2 de su Anexo A que "el interesado o persona autorizada, deberá presentar en el órgano territorial competente el proyecto específico de la instalación de gas redactado y firmado por el Técnico titulado competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, que dará trámite al citado proyecto "

Asimismo realiza una extensa exposición de Jurisprudencia aplicable al caso y concluye la misma, con una particular interpretación del art 1 del Decreto de 10 de Marzo de 1934 del Ministerio de Industria, no derogada pero que estima hay que interpretar en el conjunto del ordenamiento jurídico vigente. Y se entiende particular, porque la administración omite



GENERALITAT
VALENCIANA



cualquier referencia al conjunto o cuerpo normativo que integra nuestro ordenamiento jurídico vigente.

En el presente caso la solicitud formalizada por la mercantil El Corte Inglés lo fue de puesta en servicio de una instalación receptora de gas en edificio comercial de nueva planta, sito en la manzana formada por las calles de Pintor Maella, Menorca y Luis Bolinches de esta capital, derivado por tanto de un Proyecto de ejecución de obra de nueva planta.

En la resolución impugnada es la propia Administración la que reconoce en su fundamento 1ª la falta de normativa específica en cuanto a las competencias y funciones de cada titulación, y resuelve interpretando la Doctrina Jurisprudencial existente y que entiende aplicable al caso, la cual según refiere la resolución, se separa del criterio de pura capacidad técnica defendida por la actora; postura que igualmente fundamenta la actora en la Jurisprudencia aplicable.

La Administración se remite a la normas generales que regulan el núcleo competencial y funcional propio de cada titulación; normas que ni expone ni cita y tratándose del proyecto citado en principio hay que estar a lo dispuesto en la ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la edificación, cuyo artículo 4 dispone en su apartado 2º: Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales de otros documentos técnicos sobre tecnología de oficinas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos realizados. El artículo 10 de la citada ley por su parte refiere en su apartado 2º que, cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2º como es el caso, la titulación académica y profesional habilitante para arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones para cada profesión de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

CUARTO: Por otra parte la Doctrina Jurisprudencial es consolidada, pese a lo afirmado por la Administración, en cuanto rechaza el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos, que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su autor. La competencia en cada rama de la ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, frente al principio de exclusividad se afirma el principio de libertad con idoneidad. Y sigue afirmando, que, por ello la genérica frase utilizada





de facultativo o técnico competente, revela el propósito de no vincular el monopolio o exclusiva de una determinada profesión.

Así nada opone la Administración en cuanto a la falta de idoneidad o capacidad del recurrente, ni respecto a que la titulación obtenida resulte deficitaria para la redacción y desarrollo del proyecto presentado, pues la Orden de 17 de diciembre de 1985 anteriormente citada, se refiere expresamente como se ha expuesto a "proyecto específico de la instalación de gas redactado y firmado por el técnico titulado competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, que dará trámite al citado proyecto", y en consecuencia procede declarar contraria a derecho la resolución impugnada previa estimación del recurso.

QUINTO: No se aprecian motivos para hacer expresa imposición de costas procesales, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Don Fernando Alfonso de Molina contra la Resolución del Director General de Seguridad Industrial y Consumo de la Consejería de Empresa, Universidad y Ciencia de la C.V. de fecha 15 de noviembre de 2004, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por la actora contra la Resolución del Director Territorial de Industria Comercio y Turismo de fecha 21 de abril 2004, por la que se deniega la competencia del demandante como Ingeniero de Minas para la firma de un proyecto de Instalación de gas natural, para Sala de Calderas y Cocinas, en edificio comercial de El Corte Inglés, anulando y dejándola sin efecto por ser contraria a derecho, y declaro el derecho del actor a que le sea reconocida la competencia e idoneidad como Ingeniero de Minas colegiado para la firma del Proyecto objeto del recurso

No se hace expresa imposición de costas procesales.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación admisible en ambos efectos ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

